

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SEDE SEVILLA

SECCION PRIMERA

REC. APELACION Nº 36/2024

SENTENCIA Nº 1115/2024

Ilma. Sra. Presidenta:

[Redacted]

Ilmos. Sres. Magistrados:

[Redacted]

En la ciudad de Sevilla, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto el recurso de apelación número 36/2024 formulado contra la Sentencia núm. 164/2023, de 29 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Cuatro de Sevilla en el Procedimiento Ordinario 162/2022. Son intervinientes como parte apelante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, representado por la Procuradora [Redacted] y asistido por el Letrado [Redacted] y como parte apelada la Administración de la Junta de Andalucía, representada y asistida por la Letrada de sus servicios jurídicos.



Código:		Fecha	19/11/2024	
Firmado Por	[Redacted]			
URL de verificación	[Redacted]		Página	1/13

Ha sido Ponente la Ilma. _____, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de Sevilla dictó en el Procedimiento Ordinario 162/2022 Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, cuyo fallo es del siguiente tenor: “Que debo estimar y estimo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Letrado de la Junta de Andalucía, contra la actuación administrativa indicada en el antecedente de hecho primero de esta resolución, debiendo anular la misma por no ser conforme a Derecho. Con imposición de las costas a la demandada hasta el límite fijado anteriormente”.

SEGUNDO.- La Procuradora _____ en nombre y representación del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra la meritada Sentencia. Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de quince días formularan su oposición al mismo, presentándose por la representación procesal de la Junta de Andalucía escrito de impugnación de dicho recurso.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó Ponente, y, al no haberse practicado prueba, ni celebrado vista o conclusiones, se declararon conclusas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, en que efectivamente tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de Sevilla en el Procedimiento Ordinario 162/2022, de fecha 29 de septiembre de 2023, que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta de Andalucía contra la Resolución núm. 158/2022 de 3 de marzo, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, por la que se estima la reclamación de 11 de marzo de 2021 de _____ formulada contra la Resolución de 2021 de la Delegación de Educación y Deporte de Granada por la que se desestimó la solicitud mediante el ejercicio



Código:	_____	Fecha	19/11/2024
Firmado Por	_____		
URL de verificación	_____	Página	2/13

de derecho de acceso a la información y documentación pública sobre la escuela de hostelería CPIF Hutado de Mendoza”.

SEGUNDO.- La representación procesal del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía ha interpuesto recurso de apelación contra la indicada sentencia, interesando de la Sala su revocación y la desestimación del recurso interpuesto de contrario.

Basa, muy en síntesis, su recurso en las siguientes consideraciones:

-La sentencia de instancia vulnera la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a las causas de inadmisión, que considera que deben aplicarse de forma estricta cuando no restrictiva. por los siguientes motivos:

a) En ningún momento se valora porqué la concreta solicitud de información presentada el 11 de marzo de 2021, por _____, es en sí misma, abusiva y porque facilitar la información solicitada del contrato público de obras no está amparada por las finalidades previstas en la LTAIBG. Por el contrario, tanto la Administración recurrente como la sentencia apelada, se centran en conectar esta solicitud con todas las anteriores, sin analizar, en concreto, la nueva solicitud.

b) La sentencia de instancia, ni tampoco la Administración demandante, no ha tenido en cuenta el transcurso del tiempo entre las solicitudes de información declaradas abusivas y la solicitud de información presentada el 11 de marzo de 2021.

-La resolución 158/2022 del Consejo cumple las exigencias de motivación del art. 35.1c) de la Ley 39/2015. Alega que la Resolución del Consejo recurrida en este procedimiento ha partido de las alegaciones efectuadas por la Administración recurrente, especificando los hechos y fundamentos de derecho que sirven de motivación a la Resolución y explicando las razones por las que no se comparte las alegaciones de la Administración recurrente, que ha tenido perfecto conocimiento de los mismos a efecto de su impugnación y control judicial. El hecho de que en la Resolución 158/2022 no mencionase expresamente la Resolución anterior del Consejo 72/2020, o que en los Fundamentos Jurídicos de la misma no se citase expresamente el informe de la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Educación y Deporte, de fecha 16 de julio de 2021 y su Anexo II, no es óbice para que se hayan expuesto “con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho” la motivación de la citada Resolución. Exigir, como hace la sentencia apelada, que se haga una mención “pormenorizada” al citado Informe y su Anexo II, no tiene encaje ni en el art. 35.1 c) de la LPACAP ni en la jurisprudencia que lo interpreta y aplica.

TERCERO.- La representación procesal de la Junta de Andalucía se ha opuesto al recurso de apelación deducido de contrario, interesando su desestimación y consiguiente confirmación de la sentencia apelada.

Argumenta que, frente a la falta de motivación manifestada por la recurrente, se ha de estar a la justificación y razonamiento acogido por la sentencia de instancia, que se remite al informe que obra al folio 40 del expediente. Constan resoluciones anteriores del



Código:		Fecha	19/11/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	3/13

Consejo en que se establece, ante situaciones claramente igualmente a la actual, una valoración jurídica diferente y en un sentido opuesto a la resolución, lo cual es de especial importancia para apreciar, como hace la sentencia, falta de motivación suficiente. La resolución dictada por el Consejo de Transparencia se limita a motivar “ex novo”, con la fundamentación que considera aplicable al caso que es objeto de reclamación. Se aprecia una insuficiente justificación de los elementos de juicio que llevan a separarse de su anterior criterio, prescindiendo de la valoración, al menos de forma expresa no consta, de la influencia que puedan tener los antecedentes que fueron referidos en el Anexo II (folio 70 y siguientes del expediente administrativo) que se remitió al CTPDA junto con las alegaciones a la reclamación y que justifican, precisamente, la consideración del carácter abusivo que se predica de la actuación del . A este respecto, se enmarca en una actuación más amplia que queda reseñada, de forma detallada, en el Anexo II que se remitió al CTPDA, que contiene la relación de peticiones, en el ámbito administrativo de transparencia, sobre el centro educativo Hurtado de Mendoza o con el , correspondientes al año 2019 y 2020, con la expresa petición que se hizo al Consejo de su consideración, como se refleja en el apartado segundo del presente informe, que recoge que “No deben abordarse de forma aislada o separada”, como parece desprenderse del análisis de la resolución cuya impugnación judicial se solicita. Y por el otro, destaca que, no sólo no se aprecia la ausencia de buena fe en el ejercicio del derecho que reclama, sino que se aprecia, con claridad, la existencia de otras motivaciones y mala fe en la actuación del , como expresamente se reflejó en la resolución inicial de inadmisión (fundamentos quinto y sexto), en las alegaciones formuladas por esta Delegación Territorial (alegación segunda y tercera) y como específicamente valoró el CTPDA en sus anteriores resoluciones.

CUARTO.- La sentencia de instancia anula la resolución del Consejo de Transparencia, confirmando la resolución impugnada que inadmitió la petición de acceso a la información del al considerar que la misma tenía un carácter abusivo conforme al artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013 de Transparencia y Protección de Datos. Para ello la sentencia se basa en el informe de la Administración autonómica obrante a los folios 40 y ss del expediente y la resolución 72/2020 del Consejo en un supuesto anterior, que pasa a reproducir.

En relación con el informe que emite la propia Administración demandante y ahora apelada, se hace eco del número de reclamaciones de información efectuada por el solicitante sobre el centro educativo en cuestión, CIFP Hurtado de Mendoza, lo cual fue valorado por el propio Consejo para estimar el carácter abusivo de la reclamación del mismo interesado en la resolución indicada 72/2020.

Razona la sentencia en su fundamento de derecho tercero: “(...) Pues bien, no puede obviarse que teniendo en cuenta el informe que aparece a los folios 40 y ss. así como los anexos II, al folio 70 del expediente, se pone claramente de manifiesto el carácter abusivo de la solicitud de información realizada por el hoy demandante, y que difícilmente puede encuadrarse en las finalidades previstas en la Ley. Sólo con observar el número de las reclamaciones de información efectuada por el solicitante sobre dicho Centro Educativo, para estimar conforme sostiene la parte demandante el carácter abusivo de la reclamación. Es más, así lo vino a entender el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de



Código:		Fecha	19/11/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	4/13

Andalucía en la Resolución núm 72/2020, en el que resolviendo, con carácter desestimatorio, sobre reclamaciones núm. 220, 216 y 215 de 2019, de , sobre inadmisión de reclamaciones de información pública concerniente al CIFP Hurtado de Mendoza, viene a sostener el carácter de abusivo. Así en el fundamento jurídico quinto de dicha resolución se viene a indicar expresamente lo siguiente: “ Quinto. Una vez descrito el marco normativo y doctrinal, procede que pasemos a analizar la aplicabilidad de la causa de inadmisión ex artículo 18.1 e) LTAIBG al presente caso. Y ya podemos adelantar que, de la base fáctica que se infiere del expediente, no puede sino llegarse a la conclusión de que se produjo un ejercicio abusivo del derecho de acceso por parte del solicitante. En efecto, este Consejo comparte plenamente tanto la cuidada motivación de la Resolución impugnada, como la argumentación contenida en el detallado informe emitido por el órgano reclamado en el trámite de alegaciones concedido (ambos transcritos en los antecedentes de esta Resolución). En su informe, la Delegación Territorial no sólo pone el acento en la carga que le supone la actitud del solicitante desde el punto de vista cuantitativo, dadas las constantes e insistentes peticiones que formula, sino que también argumenta en torno a su carácter cualitativo, habida cuenta de que solicita de forma indiscriminada toda suerte de información. Peticiones de información que, desde luego, atendiendo a su volumen, alcance temporal, complejidad y extensión, comprometen claramente el normal funcionamiento del servicio público del centro educativo sobre el que se giran las solicitudes ”

Se considera el volumen de reclamaciones presentadas por el interesado en 2019 en relación con el centro educativo y el porcentaje que representa en relación con las reclamaciones presentadas en la Delegación de Granada concluyendo su carácter abusivo por su dimensión cuantitativa; así como se considera una dimensión cualitativa para concluir el citado carácter abusivo por su contenido indiscriminado solicitando un volumen de información a procesar desproporcionado, dificultando el trabajo del centro y en menor medida el de la Delegación para su elaboración. En cuanto a las materias sobre las que pidió acceso a la información en esas reclamaciones, se explica que son: “Las actas de evaluación de todos los alumnos; actas de firmas de adhesión y otras; listado de alumnos matriculados; compromisos adquiridos y alcanzados; objetivos educativos en el Plan de Centro; todas las calificaciones del curso 2018- 2019; copia de los libros de reservas del restaurante (curso2002- 2003 hasta 2018-2019); copia de las reservas electrónicas; contabilidad completa (íntegra) de los cursos 2002 a 2017/2018; contratos menores desde el curso 2002 en adelante; contratos de prestación de servicios: luz, telefonía, gas, sistemas de vigilancia y videovigilancia; actas sesiones de evaluación; de reuniones sobre prevención de riesgos laborales; del equipo técnico de coordinación pedagógico; de los estadillos de faltas mensuales; desde el curso 2000/2001; nóminas mensuales del equipo directivo, profesorado, PAS, administrativos u otros; copia de horarios de trabajo, desde el curso 2000/2001, etcétera.”.

Se alude a que ya se le ha proporcionado una abundante información sobre el mismo centro educativo (copia de la contabilidad que estuviera disponible en los sistemas de información o base de datos del centro educativo de los ejercicios 2002/2003, 2003/2004, 2004/2005, 2005/2006, 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009, 2009/2010, 2010/2011 011/2012, 2012/2013, 2013/2014, 2014/2015, 2015/2016, 2016/2017; así como de los contratos menores de los cursos 2013/2014, 2014/2015, 2015/2016, 2016/2017.



Código:		Fecha	19/11/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	5/13

Y se dice en la resolución citada del Consejo que, a pesar de ello, “siguió solicitando toda suerte indiscriminada de información según se ha expuesto. Apreciación de que nos hallamos en presencia de un ejercicio abusivo del derecho de acceso, en cuanto trasluce una voluntad de perjudicar el normal funcionamiento del centro, que se refuerza si se atiende, de una parte, a la circunstancia de que el solicitante estuvo empleado casi durante catorce años en el mismo y, por otro lado, se tiene presente los datos que aporta el informe en relación con la actitud del ahora reclamante: “[...] se han archivado diversas denuncias penales, se han archivado quejas ante el Defensor del Pueblo, ante la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, ante esta Delegación Territorial, ante el Ayuntamiento de Granada, etc. Sin embargo, lejos de acatar la coincidencia en el sentido de todos los estamentos administrativos y judiciales, sigue requiriendo información pública que, sobradamente, sabe que no existe (por no ser requisito exigible)”.

Concluye la sentencia: “Pues bien, el hecho de que no se haya de forma pormenorizada hacer mención al Informe ni a los Anexos II que se aportan con dicho informe, en tramite de alegaciones a la reclamación, en la Resolución ahora impugnada, no hace sino sostener el criterio mantenido por la parte demandante de una falta de motivación suficiente del por qué se consideró abuso de derecho las reclamaciones formuladas a las que se ha hecho referencia anteriormente y la reclamación que se ha estimado por parte del Consejo. Y por ende, podría estimarse motivo suficiente para la anulación de la Resolución ahora impugnada, y todo ello, teniendo en cuenta que la resolución impugnada no motiva suficientemente el por qué se ha separado del criterio sustentado en la Resolución núm. 72/2020 formulada por el hoy demandante”.

QUINTO.- La Ley 13/2019, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, reconoce en su artículo: “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica”.

Explica el artículo 13 qué debe entenderse por “información pública”; a saber, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Como recuerda la Sentencia de la Sala Tercera, de 2 de junio de 2022, con cita de precedentes, como la sentencia de 12 de noviembre de 2020 (recurso 5239/2019),

“ la LTAIBG reconoce la titularidad del derecho de acceso de forma muy amplia a "todas las personas", sin mayores distinciones, empleando una fórmula similar a la del Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos de 18 de junio de 2009, que en su artículo 2.1 señala que "cada Parte garantizará el derecho de cualquiera, sin discriminación de ningún tipo a acceder..." a los documentos públicos en posesión de las autoridades públicas.



Código:		Fecha	19/11/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	6/13

Esta amplia delimitación subjetiva es igualmente similar a la que resulta del artículo 105.b) de la CE, que reconoce "a los ciudadanos" el acceso a los archivos y registros administrativos.

Como se aprecia con facilidad, en la delimitación subjetiva establecida por el artículo 12 de la LTAIBG examinado, no se hace mención alguna sobre la exclusión de solicitudes de acceso por razón del interés privado que las motiven".

Asimismo, recuerda que "el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia, sino que está sometido a límites que se desarrollan en el articulado de la LTAIBG.

En este sentido, el artículo 14 de la LTAIBG detalla un listado de límites del derecho de acceso, que tienen por objeto la protección de los intereses que enumera el precepto, que son los siguientes: a) la seguridad nacional, b) la defensa, c) las relaciones exteriores, d) la seguridad pública, e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, f) la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, g) las funciones administrativas, de vigilancia, inspección y control, h) los intereses económicos y comerciales, i) la política económica y monetaria, j) el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, k) la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión y l) la protección del medio ambiente.

A los anteriores límites del derecho de acceso a la información pública deben sumarse los derivados de la normativa de protección de datos, a los que se refiere el artículo 15 de la LTAIBG, y también en materia de límites, el artículo 16 LTAIBG contempla la posibilidad de que la aplicación de alguno de los límites enumerados en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, en cuyo caso deberá concederse el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite, indicándose al solicitante la información que ha sido omitida.

Esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurren los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por otra parte, la Ley determina en su artículo 18:

"1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.



Código:		Fecha	19/11/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	7/13

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud”.

Pues bien, como reitera la jurisprudencia (entre otras, sentencia de 16 de octubre de 2017, recurso 75/2017), “cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión, y en particular sobre la que ahora nos ocupa, debe ponerse en relación con el concepto amplio del derecho a la información regulado por la Ley 19/2013, que impone una interpretación estricta, cuando no restrictiva de las causas de inadmisión a trámite de las solicitudes de información”

Este es el parámetro que debe utilizarse para decidir si la Administración autonómica inadmitió debidamente o no la solicitud de información presentada por el [redacted] y que ahora nos ocupa, inadmisión por entender que aquella tenía un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley, y que consideró indebida el Consejo de Transparencia en resolución finalmente revocada por la sentencia ahora apelada.

Pues bien, consideramos que se ha realizado una interpretación extensiva de la causa de inadmisión, entendiéndola su carácter abusivo por una puesta en relación con otras solicitudes de información realizadas dos años antes por el mismo administrado y por otros, que tenían en común venir referidas al mismo centro educativo, pero que, en ningún caso presentaba ni contenido idéntico ni tampoco similitud sustancial; es más, el contenido de la información inadmitida por abusiva no tiene ninguna similitud ni guarda analogía con la solicitada en ocasiones anteriores.

Se trata ahora de obtener información sobre un contrato de “reparación de instalaciones del Centro Público Integrado de Formación Profesional (CPIFP9 Hurtado de Mendoza de Granada”.

La información solicitada se centra en los siguientes aspectos:

"1. Solicitud, motivación, argumentación de la Dirección del centro educativo o persona responsable y/o competente: Para darse las obras, reparaciones, reformas....

"2. Solicitud y autorización del "Ayuntamiento de Granada" sobre las licencias, permisos y autorizaciones de dichas obras. Con sus registros de entrada/salida y pago de tasas.

"3. Solicitud, autorización e informe de los responsables de la Consejería/Delegación de



Código:		Fecha	19/11/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	8/13

Industria, sus licencias, permisos y autorizaciones de dichas obras. Junto con sus registros de entrada/salida y pago de tasas.

"4. Copia del expediente de contratación de la redacción del proyecto y/o memoria de obras de reparación en el CPIFP "Hurtado de Mendoza".

"5. Copias de los Albaranes, Facturas, comprobante de las transferencias.

"6. Copia e indicación de la Publicación en Diarios oficiales (Locales, Autonómicos, Nacionales y Europeos). Su coste y justificación de pago.

"Sin renuncia expresa a cuantos otros documentos e información pública, contengan o hayan contenido dicho/os expediente/es".

No constan solicitudes anteriores del interesado en relación con este objeto concreto. No se advierte así reiteración alguna. La materia sobre la que se solicita el acceso a la información está incluida expresamente en el ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, que en su artículo 15 dispone:

"1. Teniendo en cuenta las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas, los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

Además, se publicará información estadística sobre el porcentaje de participación en contratos adjudicados, tanto en relación con su número como en relación con su valor, de la categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes), entendidas como tal según el anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, para cada uno de los procedimientos y tipologías previstas en la legislación de contratos del sector público. La publicación de esta información se realizará semestralmente, a partir de un año de la publicación de la norma".

El contenido concreto de la información solicitada no es indiscriminado, ni exige una acción previa de reelaboración (causa de inadmisión prevista en el artículo 18,1 c) que, precisamente, no fue la invocada por la Administración), ni evidencia que suponga una



Código:		Fecha	19/11/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	9/13

carga desproporcionada para el centro educativo ni para la Administración.

Y es que la inadmisión por abusividad no se centra de forma individualizada en la concreta petición que realiza el particular, sino simplemente en el hecho de que dos años antes había presentado diversas solicitudes en relación con el mismo centro educativo. Carácter abusivo que no podemos compartir, pues al socaire de solicitudes anteriores, se prescinde de realizar un estudio de la petición concreta realizada en relación con una materia claramente afectada por el ámbito de aplicación de la Ley, cual es la contratación pública, de interés público, que se sufraga con fondos públicos y regida por el principio de transparencia de acuerdo con las propias previsiones de la Ley 19/13 y de la propia ley sectorial 9/2017 de Contratos del Sector Público.

Entendemos que la resolución del Consejo contiene una acertada y completa motivación de la decisión adoptada, explicando por qué en el caso concreto que analiza no se advierte el carácter abusivo que no está relacionado con la finalidad de la ley, que determinó la inadmisión de la petición del _____, y ello puesto en relación con los criterios que explicita utiliza para su determinación, con referencia a resoluciones anteriores y las pautas en ellas utilizadas.

Destacamos cómo la resolución impugnada explica: “(...) el Preámbulo de la LTBG ofrece nuevas pautas para la valoración de la finalidad de una solicitud de información: “La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.

La aplicación de estos criterios al caso concreto impiden que la solicitud presentada pueda ser considerada como abusiva por no estar justificada con la finalidad de la ley. El acceso a la documentación relativa a la tramitación y ejecución de un contrato administrativo permitiría a cualquier persona evaluar el funcionamiento de la Administración en el desarrollo de un proceso selectivo, interés que sin duda no solo beneficia a toda la ciudadanía, ya que permitiría someter a escrutinio la acción de los responsables públicos y conocer bajo qué criterios actúan. Pero es que por otra parte el solicitante no motivó su solicitud inicial ni incluyó en la misma una concreta finalidad: fue la Delegación Territorial la que, en la respuesta ofrecida, interpretó la finalidad de la solicitud en un determinado sentido, sentido que utilizó posteriormente para fundamentar su carácter abusivo y consecuente inadmisión”

No consideramos que haya una falta de motivación o una insuficiencia de la ofrecida, conforme exige el artículo 35 c) de la Ley 39/2015, que contempla el supuesto de los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos y decimos eso, por cuanto no sólo está correcta y ampliamente motivada, sino porque también entendemos que no hay apartamiento del precedente, en cuanto que el invocado no viene referido a un supuesto igual ni siquiera similar, lo que impide establecer



Código:		Fecha	19/11/2024
Firmado Por			
URL de verificación			Página 10/13

un término de comparación válido para constatar que exista esa desviación de lo decidido en un caso previo que pudiera conculcar el principio de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. En definitiva, no podemos concluir que en supuestos idénticos se haya resuelto de forma diferente, sino más bien ocurre que se trata de supuestos en que concurren circunstancias diversas. A lo que se ha de añadir que, en cualquier caso, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, ya en Sentencia de 2/10/1986 declaró en relación al precedente administrativo que “el conflicto entre el principio de igualdad y legalidad ha de ser resuelto a favor de éste, amén, de que sólo pueda haber igualdad dentro de la legalidad y que el precedente administrativo, que no es equiparable a la costumbre y no es fuente del ordenamiento jurídico, requiere para que pueda vincular a la Administración, siempre dentro de la actividad discrecional, entre otros requisitos, la identidad objetiva sustancial entre los supuestos amparados”.

Procede, con ello, la estimación de apelación y consiguiente revocación de la sentencia de instancia, de modo que el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado al ser la resolución impugnada ajustada a derecho, sin que haya lugar a imponer las costas de la instancia, al tratarse de una cuestión de interpretación jurídica que aconseja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA este pronunciamiento.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139.2 LJCA no imponemos costas procesales de la segunda instancia.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. el Rey,

FALLAMOS

1. Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Administración de la Junta de Andalucía contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de Sevilla de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada en los autos de procedimiento ordinario 162/2022, que revocamos. Sin costas.

2. Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Junta de Andalucía contra la resolución del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que describimos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, declarando dicha resolución ajustada al ordenamiento jurídico. Sin costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurren las exigencia contenidas en el artículo 86 y siguientes de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones, al juzgado de procedencia.



Código:		Fecha	19/11/2024
Firmado Por			
URL de verificación			Página 11/13

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior esencia por el Illmo. Sr. Ponente de este recurso, celebrando audiencia pública a la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el día de hoy, ante mí, de que certifico.

En el mismo día se contrajo y unió al recurso de su razón, certificación de la anterior sentencia y diligencia de su publicación.-



Código:		Fecha	19/11/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	12/13

Código:		Fecha	19/11/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	13/13

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sección 1ª de la Sala Contencioso-Administrativo de Sevilla

Avda. de Carlos V, s/n (Prado de San Sebastián), 41004, Sevilla. Tlfno.: 955540213 955540227, Fax: 955005127, Correo electrónico: TSJA.SalaContAdm.Sevilla.S1.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 4109145320220002096. Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla Asunto origen: ORD 162/2022

Procedimiento: Recurso de Apelación 36/2024. Negociado: V

Actuación recurrida:

De: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Procurador/a:

Letrado/a:

Contra: CONSEJERIA DE EDUCACION Y FORMACION PROFESIONAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

Procurador/a:

Letrado/a: LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA - SEVILLA

AUTO

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE:

MAGISTRADOS:

En SEVILLA, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

HECHOS

PRIMERO.-En el presente recurso se ha dictado sentencia de fecha 13/11/24 en la que por error material en el fallo de la misma se hace constar que: “1. Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Administración de la Junta de Andalucía contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.



Código:		Fecha	27/11/2024
Firmado Por			
URL de verificación			Página 1/4

Cuatro de Sevilla de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada en los autos de procedimiento ordinario 162/2022, que revocamos. Sin costas.”

SEGUNDO.- Que por el/la Letrado/a de la Junta de Andalucía, en representación de la Consejería de Educación y Formación Profesional de la Junta de Andalucía, se ha presentado escrito de rectificación del fallo de la sentencia.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

UNICO.- Dispone el art. 267.2 de la L.O.P.J. que los errores materiales y aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento. En el presente caso procede subsanar el defecto cometido en el fallo de la sentencia.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Tener por rectificado el error material observado en el fallo de la Sentencia, recaída en el presente rollo de apelación de fecha 13/11/24, siendo el tenor literal siguiente “1. Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Administración del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de Sevilla de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada en los autos de procedimiento ordinario 162/2022, que revocamos. Sin costas.”

Se mantienen igual el resto de pronunciamientos.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos. Sres. Magistrados al margen referenciados. Doy fe.



Código:		Fecha	27/11/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	2/4

E/.

Ante mí.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:		Fecha	27/11/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	3/4

Fecha de notificación 28/11/2024

Procurador de los tribunales

Página 4 de 4

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		Fecha	27/11/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	4/4